

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN

Art. 1º.- Denominación.-

La Asociación empresarial de Artesanos de Imagen Personal (peluquería y salones de belleza) de Bizkaia, Bipe Bizkaia (Bizkaiko Irudi Pertsonaleko Enpresak) se constituye para la representación, gestión, defensa y fomento de los intereses profesional comunes de sus asociados/as, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1977 de 1º de Abril.

Art. 2º.- Del domicilio.-

La sede legal de la Asociación se establece en Bilbao, calle Askao, 25 - 1º C, pudiendo modificarse por acuerdo de la Junta Directiva.

Art. 3º.- Del ámbito provincial.-

Comprende el de la capital y provincia.

Art. 4º.- Del ámbito profesional.-

La Asociación es la organización profesional constituida por la libre afiliación de los empresarios que ejercen la actividad de peluquería y estética.

La filiación de las empresas se llevará a cabo en las oficinas de esta Sección Provincial, en el domicilio que se indica en el Art. 2º.

Art. 5º.- De la Personalidad Jurídica.-

La Asociación de empresas artesanas de imagen personal de Bizkaia, Bipe Bizkaia (Bizkaiko Irudi Pertsonaleko Enpresak) tiene personalidad jurídica y total autonomía para el cumplimiento de sus fines, pudiendo poseer, adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como gravarlos, realizar actos de disposición y dominio sobre los mismos, comparecer ante cualquier autoridad, organismo o jurisdicción y ejercitar las correspondientes acciones y derechos y seguir toda suerte de procedimientos nombrando mandatarios o procuradores desde el momento que se cumpla lo establecido en el artículo 3º de la Ley 19/1977 de 1º de Abril.

Art. 6.- De los principios democráticos.-

La Asociación se registrará en todos sus grados y secciones por representantes libremente elegidos, ajustándose a las normas de los presentes Estatutos, y por acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea y demás órganos directivos en la esfera de sus respectivas competencias y de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes.

Art. 7º.- De la modificación de los Estatutos.-

Los presentes Estatutos podrán ser reformados para su permanente actualización y sometimiento al orden jurídico establecido.

Art. 8º.- De los fines de la Asociación.-

La Asociación tiene como fines primordiales los siguientes:

1. Representar, gestionar, defender y fomentar los intereses económicos y profesionales de los asociados/as de la Asociación mediante servicios propios, negociación de convenios colectivos de trabajo dentro de su ámbito provincial
2. Velar por el prestigio de la Asociación y defender la dignidad profesional, impidiendo la competencia desleal.
3. Fomentar, cultivar o impulsar el espíritu de compañerismo y solidaridad entre sus afiliados/as, prestándoles asesoramiento, consejo y orientación en todo lo referente al desarrollo de la actividad.
4. Realizar programas de carácter cultural, informativo, relacionado con la profesión, mediante ciclos de conferencias, cursos de perfeccionamiento, certámenes de índole profesional entre los afiliados/as y llevar a cabo publicaciones periódicas relativas al afiliado/a objeto de la Asociación.

Medios para conseguir estos fines:

1. Administrar y disponer de los propios recursos, sean patrimoniales o presupuestarios, y su aplicación a los fines y actividades propias de la Asociación.
2. Plantear, en los términos legalmente procedentes, las situaciones de conflicto laboral que puedan suscitarse en el ámbito territorial de la Asociación o intervenir en la solución de los conflictos que puedan surgir en las empresas en el ámbito provincial.
3. Mantener relación con las organizaciones afines de ámbito provincial y formar parte, en su caso, de sus órganos representativos.
4. Elevar a los Poderes Públicos, cuando lo consideren oportuno, propuestas razonadas en la materia que los afecte como conocedores prácticos de los problemas.
5. Crear los servicios técnicos, económicos, jurídicos, sociales o de cualquier otra índole que sean convenientes o necesarios para la buena marcha, orientación y defensa de los intereses colectivos de la Asociación.

Art. 9º.- De los asociados/as de la Asociación.-

Podrán adquirir la cualidad de asociados/as de la Asociación, mediante su afiliación en esta Sección Provincial, todos los empresarios cuya actividad sea la de la peluquería y estética de acuerdo con las condiciones generales requeridas por estos Estatutos.

Los asociados/as de la Asociación participarán en el gobierno de la misma sin discriminación alguna de carácter político, social, racial o religioso y tendrán la adecuada protección contra todo acto que impida de alguna forma sobre sus derechos en el seno de la Asociación.

Art. 10.- De los derechos de los asociados/as de la Asociación.-

Son derechos de los asociados/as de la Asociación:

1. Elegir y ser elegido para puestos de representación y ostentar cargos directivos cuando se trate de profesionales. Para que los asociados/as de la Asociación puedan usar de este derecho, será preciso que estén al corriente en el pago de sus respectivas cuotas.
2. Ejercer la representación que en cada caso se les confiera.
3. Proponer candidatos en las elecciones de miembros de los órganos de gobierno en las condiciones establecidas en estos Estatutos.
4. Informar y ser informados oportunamente de las actuaciones y vida de la Asociación y de las cuestiones que les afecte.
5. Intervenir, conforme a las normas estatutarias en la gestión económica y administrativa de la Asociación, así como en los servicios, obras o instituciones que la misma mantenga o en las que participe con acceso a los libros contables y demás documentos que exija su información en estas materias.
6. Expresar libremente por escrito o de palabra, cualquier opinión o punto de vista relacionado con los asuntos profesionales que afecten o se discutan en el orden del día de la reunión, y formular propuestas y peticiones a sus representantes, siempre que no vayan en contra de los principios establecidos en estos Estatutos o en las normas jurídicas de carácter general.
7. Utilizar los servicios técnicos de protección y asesoramiento de carácter profesional, económico y social de que disponga la Asociación.
8. Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de sus derechos asociativos o instar a la Asociación a que interponga las acciones y recursos oportunos para la defensa de intereses profesionales cuya representación tenga encomendada.
9. Censurar mediante la oportuna moción presentada a la Asamblea general. la labor de los órganos de gobierno de la Asociación.

10. Formar parte de las representaciones orgánicas designadas para estudios, gestiones y defensa de los intereses de los afiliados a la Asociación, siempre que la designación se hecha por órgano competente.

Art. 11.- De las obligaciones de los asociados.-

Son deberes de los afiliados:

1. Participar en la elección de sus representantes y dirigentes.
2. Ajustar su actuación a las Leyes vigentes así como a las normas de estos Estatutos.
3. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno o de la Asociación dentro de sus respectivas competencias.
4. Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer directa o indirectamente las actividades de la Asociación.
5. Contribuir al sostenimiento económico de la Asociación mediante las cuotas fijadas por las Asambleas Generales al aprobar los presupuestos generales correspondientes.
6. Abonar las cuotas específicas y las especiales establecidas o que se establezcan para fines de carácter social, de conformidad con las normas vigentes en cada caso.
7. Mantener la disciplina y colaboración necesarias en interés del buen funcionamiento de la Asociación.
8. Facilitar información solvente y responsable sobre las cuestiones que no tengan naturaleza reservada, cuando les sea requerida por los órganos de gobierno de la Asociación.

Art. 12.- De la adquisición y pérdida de la condición de asociado/a.-

1. Los/as empresarios/as que deseen ser afiliados/as a la Asociación, deberán solicitarlo por escrito al Presidente de la Sección Provincial, o en su caso Comarcal de su residencia, y las respectivas Juntas Directivas decidirán sobre la solicitud de admisión, que habrán de ser ratificadas por la Asamblea General en su primera reunión.
2. La calidad de asociado/a se pierde:
 1. Por dimisión del asociado/a.
 2. Por sanción acordada por la Junta Directiva, ratificada por la Asamblea General.
 3. Por disolución de la Asociación.

3. En el supuesto del apartado b), del párrafo 2, la sanción deberá ser comunicada por escrito al asociado/a advirtiéndole de los recursos que contra la misma debe interponer.

Art. 13º.- De las sanciones.-

Las sanciones que podrán imponerse a los asociados/as de la Asociación serán las siguientes:

1. Apercibimiento, multa y baja en la Agrupación.
2. Cuando la sanción venga motivada por falta de pagos de las cuotas correspondientes, con independencia de la sanción a que hubiera lugar, el asociado vendrá obligado a satisfacer su importe con un recargo del 10% del débito si no liquida dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del recibo; y del 20% en los demás casos, ello sin perjuicio de que a los morosos se les suspenda del derecho electoral activo y pasivo en la Asociación en tanto no estén al corriente de sus deudas con la misma.
3. Las sanciones se impondrán previa instrucción de expediente en el que deberá ser oído el asociado inculcado y resuelto por la Junta Directiva Provincial. Contra los acuerdos de la Junta Directiva, en el plazo de diez días, podrá interponerse recurso antes las Asambleas Generales, las cuales resolverán en definitiva.

CAPITULO II: DE LAS SECCIONES PROVINCIALES Y COMARCALES

Art. 14º.- De la composición de la Sección Provincial.-

No obstante ser la base territorial de las Secciones, la Provincia, dentro de ella podrán constituirse en las comarcas que cuenten con Subdelegaciones de Hacienda, Secciones Comarcales.

La Sección Provincial estará integrada por los socios residentes en nuestra respectiva provincia.

Las Secciones Provinciales elegirán la denominación que consideren más adecuada por razón de costumbre, tradición o por cualquier razón de carácter asociativo profesional, debiendo hacer constar en todo caso, su vinculación a la Asociación Profesional Nacional.

Art. 15º.- De los órganos de gobierno de las Secciones Provinciales y Comarcales.-

Los órganos de gobierno serán la Asamblea General y la Junta Directiva.

Art. 16º.- De la Asamblea General.-

La Asamblea General de la Sección Provincial estará integrada por la totalidad de los socios de nuestra respectiva demarcación territorial y será competente para:

1. Nombrar la Junta Directiva de la Sección mediante votos con sujeción a las candidaturas que para cubrir tales puestos se presenten a propuesta de diez asociados/as como mínimo.
2. Nombrar el Secretario/a de la Sección, que actuará como tal en la Asamblea, con voz pero sin voto.
3. Marcar las pautas de actuación de la Junta Directiva Provincial.
4. Aprobar los presupuestos generales de la Sección y su liquidación fijando el importe de las cuotas a pagar por cada asociado/a.
5. Fiscalizar la actuación de la Junta Directiva aprobando la memoria anual que se les someta por aquélla.
6. Decidir acerca de la integración de la Sección Provincial en la regional correspondiente.

Todos los miembros de la Junta Directiva con excepción del Secretario/a habrán de ser profesionales de la peluquería ó estética y asociados/as de la Asociación.

Art. 17º.- De la Junta Directiva de las Secciones.-

La Junta Directiva de la Sección Provincial estará compuesta por el número de miembros que su Asamblea General determine.

La Junta Directiva, en su primera reunión y de su seno, nombrará un Presidente/a, un vicepresidente/a, un Tesorero/a y un Interventor/a. Actuará de Secretario/a de la Junta el de la Asamblea General.

Art. 18º.- De la competencia de la Junta Directiva.-

La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar los acuerdos de la Junta General.
2. Adoptar los acuerdos que exija la representación y defensa de los intereses de los asociados/as en el ámbito Provincial.
3. Acordar el alta y baja, sin perjuicio del recurso establecido en el Art. 13.3. de los Estatutos de los socios/as.

4. Establecer los servicios técnicos de estudio y asesoramiento que exija el cumplimiento de los fines de la Asociación.
5. Proponer al/la Presidente/a las reuniones extraordinarias de la Asamblea General.
6. Crear tantas Secciones como considere necesario la Junta Provincial. Estas Secciones serán nombradas y vigiladas por la citada Junta Provincial.

Art. 19º.- De las reuniones de la Junta Directiva y de la Junta General.-

La Junta Directiva deberá reunirse cuando menos una vez al mes y la general dos veces al año.

Art. 20º.- Del Presidente.-

Corresponde al Presidente/a de la Junta Provincial:

1. Representar a la Sección Provincial en la Asamblea General de la Asociación Nacional.
2. Representar en su caso a la Sección Provincial en la Regional correspondiente.
3. Presidir la Asamblea General y la Junta Directiva.
4. Dirigir los debates de las reuniones que presida.
5. Representar a la Asociación en el ámbito Provincial o Comarcal.
6. Ordenar los gastos y autorizar los pagos.
7. Autorizar los justificantes de ingreso.
8. Convocar las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, bien por propia iniciativa, bien a petición de la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva o de veinticinco asociados/as cuando menos.
9. Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, ateniéndose en el caso de que no las haya convocado por propia iniciativa, a las peticiones que se le hayan formulado al amparo del apartado h) de este artículo.
10. Llevar la firma de la Asociación en el ámbito Provincial.
11. Ejercer cuantas funciones le hayan podido ser delegadas por la Asamblea General y actuar por propia iniciativa, incluso en materia de competencia de la Asamblea General en los casos de urgencia, sin perjuicio de dar cuenta a la precitada Asamblea de su actuación en la primera reunión.

Art. 21°.- Del/la Vicepresidente/a.-

El/la Vicepresidente/a sustituirá al Presidente en sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, incompatibilidad o vacante.

Art. 22°.- Del/la Tesorero/a.- Corresponde al/la Tesorero/a.-

1. Custodiar los fondos de la Asociación.
2. Expedir los libramientos, que someterá a la firma del/la Presidente/a y del/la Interventor/a de la Asociación.
3. Organizar el servicio de cobranza de cuotas, de acuerdo con el/la Interventor/a y el V° B° del/la Presidente/a.
4. Expedir los justificantes de cobro, que deberá firmar el/la Interventor/a con el V° B° del/la Presidente/a.
5. Ejecutar los acuerdos de la Junta General y de la Junta Directiva que se refieran a la tenencia o depósito de fondos.
6. Delegar, bajo su personal responsabilidad, algunas funciones, de modo accidental o permanente en un asociado/a del personal administrativo de la Asociación.
7. Presentar, cuando sea requerido para ello por la Junta Directiva, la situación de fondos de la Asociación.
8. Firmar con el/la Presidente/a los Talones Bancarios para el movimiento de fondos.

Art. 23°.- Del/la Interventor/a.- Corresponde al/la Interventor/a.-

1. Firmar los libramientos con el/la Tesorero/a y el/la Presidente/a indistintamente.
2. Confeccionar el proyecto de presupuesto económico para cada ejercicio, así como el de la liquidación del anterior.
3. Intervenir los ingresos y gastos, y los correlativos cobros y pagos y verificar en general la organización y supervisión de todas las actividades contables y económicas de la Asociación.
4. Realizar anualmente los balances de situación económica para ser sometidos a la Junta Directiva y a la Asamblea General.

Art. 24°.- De los Consejos especiales.-

Con el carácter de consejeros/as, con voz pero sin voto, podrán asistir a las reuniones de la Asamblea y de la Junta directiva, las personas designadas por esta última en consideración a los servicios prestados o se puedan prestar en beneficio de la Asociación.

Art. 25°.- Del/la Secretario/a.-

El/la Secretario/a de la Sección que lo será de su Asamblea General y de la Junta Directiva a las que asistirá con voz pero sin voto, tendrá las siguientes facultades :

1. Convocar por orden del/la Presidente/a la Asamblea General y la Junta Directiva, levantando acta de las reuniones y certificar sus acuerdos.
2. Advertir de los posibles casos de ilegalidad o transgresiones de las normas estatutarias en que pudieran incurrir los actos del acuerdo de la Asamblea General o de la Junta Directiva, haciendo constar mediante nota en el expediente sus opiniones al respecto.
3. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
4. Custodiar los libros de actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, así como el de socios/as de la entidad.
5. Cuantas otras funciones sean propias de su condición o le sean asignadas por la Asamblea General o la Junta Directiva.

Art. 26°.- De la forma de adoptarse los acuerdos.-

Ni la Asamblea General ni la Junta Directiva, podrá tomar acuerdos si no sobre los asuntos que figuren en el Orden del Día, que previamente habrá de remitirse a los/as asambleístas o a los miembros de la Junta Directiva con cinco días de antelación a la fecha de las reuniones.

En la primera convocatoria no podrá tomarse acuerdos por la Asamblea General o por la Junta Directiva cuando no estén presentes la mitad más uno de los socios/as o la mitad más uno/a de los/as Directivos/as. En segunda convocatoria, no se precisará quórum específico de asistencia para tomar decisiones.

Todos los acuerdos, tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea, habrán de adoptarse por mayoría y las votaciones podrán ser nominales, a mano alzada o con carácter secreto, adoptándose uno u otro sistema en cada caso a petición de la mitad más uno/a de los/as reunidos/as.

Art. 27°.- Del personal de las Secciones.-

La Junta Directiva de las Secciones designará un Secretario/a administrativo del que dependerá el personal técnico, administrativo y subalterno necesarios

para atender a los servicios de la Asociación, el cual será contratado y cesado por la precitada Junta Directiva a propuesta del Secretario/a administrativo.

Art. 28°.- De los/as Asesores/as.-

La Sección Provincial contará con los/as asesores/as que precise para el cumplimiento de los fines asociativos, los cuales serán designados/as por la Junta Directiva con carácter permanente u ocasional.

Art. 29°.- De los libros.-

1. Un libro de Actas de la Asamblea General.
2. Un libro de Actas de la Junta Directiva.

Estos dos libros serán confeccionados por el/la Secretario/a.

1. Un libro de socios/as, que será llevado por el/la Secretario/ administrativo de la Asociación, el cual vendrá obligado a dar un parte mensual de altas y bajas a la Presidencia.
2. Un libro de inventarios y balances.
3. Un libro de caja.
4. Un libro de Banco.
5. Un diario mayor.
6. Cuantos otros libros exijan la buena marcha de la administración económica de la entidad.

Los anteriores libros serán llevados y custodiados por el/la Tesorero/a.

CAPITULO III DE LAS SECCIONES REGIONALES

Art. 30°.- De la constitución de las Secciones Regionales.-

Por acuerdos de las Asambleas Generales Provinciales o Comarcales, podrán decidir las Secciones agruparse con otras en una regional, con el fin de que en el seno de la misma sean resueltos y estudiados cuantos asuntos sean de interés común para las Asociaciones Provinciales o Comarcales integradas en la región.

Art. 31°.- Del gobierno de las Asociaciones Regionales.-

Las Regionales serán gobernadas por una Junta compuesta por la totalidad de los/as Presidentes/as de las Asociaciones Provinciales o Comarcales integradas en la misma. Esta Junta nombrará un/a Presidente/a, nombramiento

que podrá recaer en cualquier profesional que forme parte del censo de las Asociaciones integradas en la Región.

Art. 32°.- De las reuniones y acuerdos de las Regionales.-

La Junta Regional se reunirá cuando menos una vez al trimestre con carácter ordinario y con carácter extraordinario cuando lo pida cualquiera de sus miembros.

Sólo podrá deliberar la Junta Regional sobre asuntos que estén incluidos en el Orden del Día, orden del día que se confeccionará por el/la Presidente/a cuando sea él/ella el/la que convoque, o por los que pidan las reuniones extraordinarias. Las convocatorias deberán hacerse con cinco días de antelación a la fecha de cada reunión.

Los acuerdos de la Junta Regional se adoptarán en todo caso por mayoría, siéndole de aplicación a efectos de quórum el contenido del artículo 26 de estos Estatutos.

Art. 33°.- Del domicilio de la Regional.-

Los miembros de la Junta Regional decidirán en cada caso el sitio donde tendrá lugar las reuniones en las que actuará como Secretario/a el de la Asociación Provincial o Comarcal de la localidad en que se haga la reunión, quien levantará el Acta de lo tratado por la Junta y de los acuerdos adoptados que se incorporarán a un libro que quedará bajo la custodia del/la Presidente/a.

CAPITULO IV DE LA ASOCIACION NACIONAL

Art. 34°.-

La Asociación Profesional Nacional de Peluqueros y Peluquerías de Señoras y Estética, en el ámbito nacional será gobernada por la Asamblea General, la Junta Directiva y la Comisión Permanente.

Art. 35°.- De la Asamblea General.-

La Asamblea General de la Asociación estará compuesta por todos/as los/as Presidentes/as de las Asociaciones Provinciales o Comarcales y por todos los Presidentes de las Secciones Regionales.

Art. 36°.- De la Junta Directiva.-

La Junta Directiva Nacional estará compuesta por 25 miembros que habrán de reunir la condición de asociados de la Entidad y tener el carácter de profesionales. Serán elegidos por la Asamblea General mediante candidaturas propuestas por diez miembros de aquélla y tendrán un mandato de cuatro años.

La Junta Directiva en su primera reunión nombrará un/a Presidente/a, un/a Vicepresidente/a, un/a Tesorero/a y un/a Interventor/a de entre sus asociados/as, que constituirán la Comisión Permanente.

Art. 37º.- De la competencia de la Asamblea General.-

Con independencia de la facultad de elegir la Junta Directiva, la Asamblea General deberá fijar anualmente las cuotas que han de satisfacer a la Asociación Nacional las Provincias y comarcales. Igualmente en la esfera Nacional la Asamblea General tendrá las facultades que a las Provinciales y Comarcales otorga el Art. 16 de estos Estatutos.

Art. 38.-

De la competencia de los demás órganos de gobierno y de su régimen jurídico.- A la Junta directiva Nacional, al/la Presidente/a, Vicepresidente/a, al/la Tesorero/a, al/la Interventor/a y al/la Secretario/a, les serán de aplicación en la esfera nacional el contenido de los artículos 18 y 25 de estos Estatutos. Los acuerdos deberán ajustarse al artículo 26 de los mismos, y el personal, asesores y libros, se registrarán por los artículos 27 a 29.

Art. 39.- De la Comisión Permanente.-

La Comisión Permanente tendrá las facultades que expresamente le delegue la Junta Directiva y sus reuniones serán cuando menos mensualmente o cuando lo exija la solución de asuntos urgentes. Sus convocatorias y su orden del día se comunicarán a los vocales en el plazo de 48 horas al día en que tuviera lugar la reunión propuesta.

CAPITULO V DEL REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO

Art. 40º.- De la autonomía económica.-

La Asociación tendrá plena autonomía para la administración de sus propios recursos. También cumplirá las obligaciones contraídas y llevará la contabilidad ajustándose a la normativa legal vigente.

Art. 41º.- Del régimen económico.-

El funcionamiento económico de la Asociación se ajustará al régimen de Presupuestos que para cada ejercicio económico formulará la Junta Directiva que lo someterá a la Asamblea General. En dicho Presupuesto se expresará en cifras las obligaciones contraídas durante un año en relación a los servicios a mantener por la Asociación, así como el cálculo de los recursos y medios de que disponga para cubrir las atenciones.

Igual trámite se seguirá para la amortización de Presupuestos, así como para la aprobación al final de cada ejercicio de las cuentas generales.

En todo caso los Presupuestos estarán expuestos con 15 días de antelación a la Asamblea General en las oficinas de la Asociación, junto con sus comprobantes y libros para que a todo ello puedan tener acceso los/as asociados/as.

Art. 42º.- Del depósito de los fondos.-

Los fondos de la Asociación habrán de estar depositados en cuentas bancarias o de ahorro a nombre de la Asociación. En estas cuentas deberán tener reconocidas las firmas el/la Presidente/a y el/la Tesorero/a.

Art. 43º.- De las cajas de las Provinciales y Nacional.-

Existirá una Caja para atender los gastos menores, cuyo efectivo no podrá ser superior a 600 euros.

Art. 44º.- Del patrimonio de la Asociación.-

Este estará integrado por:

1. Por los bienes y derechos que posea en el momento de su constitución y los que adquiriera en lo sucesivo.
2. Por los legados o donaciones que pueda adquirir.
3. Por el importe de las cuotas que recaude de los/as afiliados/as de su territorio.

CAPITULO VI REGIMEN ELECTORAL

Art. 45.-

1. La Asociación se regirá en todos sus grados, por representantes libremente elegidos mediante sufragio libre y secreto cada cuatro años.

2. Para elegir y ser elegido en puestos de representación, será preciso gozar de la plenitud de derechos y obligaciones de carácter asociativo y estar al corriente en el pago de la cuota.
3. En cuanto al régimen electoral, se estará a lo establecido en el presente Estatuto y en las normas vigentes.

CAPITULO VII MODIFICACION DE ESTATUTOS

Art. 46°.- Del régimen de modificación de Estatutos.-

La modificación de Estatutos sólo podrá acordarse por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva o de un número de socios no inferior al 25% del censo de asociados/as.

La Asamblea General reunida no podrá acordar la modificación de los Estatutos si no es por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

CAPITULO VIII DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION

Art. 47°.- De los requisitos para la disolución de la Asociación.-

La disolución de la Asociación no puede acordarse sino por la Junta General convocada al efecto.

La propuesta de disolución puede formularse por la Junta Directiva o por la mitad más uno del censo de asociados/as.

Para tratar de la disolución de la Asociación hará falta un quórum de asistencia a la Asamblea General de dos tercios del censo de asociados/as en primera convocatoria y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes. Entre una y otra convocatoria deberá mediar un plazo de treinta días.

En caso de disolución voluntaria por sentencia judicial, la Asamblea General nombrará, por mayoría simple, unos liquidadores, cuando menos tres, determinando sus poderes y el destino que debe darse al saldo resultante de la liquidación.

DISPOSICION FINAL UNICA.-

La Asociación podrá afiliarse a otras Organizaciones empresariales de mayor ámbito, tanto en Federaciones intersectoriales como en régimen de Federación o Confederación de Federaciones. Estos acuerdos deberán adoptarse en la Asamblea General.